

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE AGRÍCOLA SAN
JOSÉ DE PERALILLO S.A.**

RES. EX. N° 7/ ROL D-032-2021

Santiago, 3 de enero de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO D-032-2021**

1. Con fecha 8 de febrero de 2021, mediante la **Res. Ex. N° 1/ Rol D-032-2021**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



032-2021, en contra de Agrícola San José de Peralillo S.A. (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular de la unidad fiscalizable “Viña Montgras” (en adelante, “la UF”). La formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa el día 23 de marzo de 2021.

2. La Planta de Tratamiento de Riles (en adelante, “PTR”) fue calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 55/2008, de fecha 10 de marzo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de O’Higgins (en adelante, “RCA N° 55/2008”), cuyo proyecto consiste en la instalación y operación de un sistema para el tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (en adelante, “RILes”) generados en la planta de fabricación de vinos, que contempla un tratamiento primario, separación de sólidos, mayores a 3mm, y un tratamiento secundario que consiste en una piscina con aireación¹.

3. Con fecha 14 de abril de 2021, encontrándose dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/ Rol D-032-2021** de 5 de abril de 2021, el titular presentó un programa de cumplimiento junto con sus respectivos anexos.

4. El titular, con fecha 4 de mayo de 2021, presentó un escrito en el que acompañó una serie de informes comprometidos en el marco del PDC presentado con fecha 14 de abril de 2021, relativos a la acreditación o descarte de efectos derivados de las infracciones imputadas en la formulación de cargos². En efecto, el titular procedió a acompañar informes de laboratorio, junto con un informe técnico de análisis de dichos resultados, denominado *“Análisis de Resultados de Caracterización de Aguas de Pozos y Canal la Maquina Agrícola San José de Peralillo S.A., de abril de 2021, elaborado por Ambygest Consultorías”*.

5. Mediante Memorándum N° 21.505/2021, de fecha 17 de mayo de 2021, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio

¹ DIA Proyecto “Sistema de tratamiento de riles Viña Montgras”.

² Así, en relación el cargo N° 1, en la sección *“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”*, se comprometió a la realización de un análisis de aguas subterráneas en las áreas regadas con RILes tratados; y, con respecto al cargo N° 6, se comprometió a la realización de un análisis de las aguas del Canal La Máquina.



derivó los antecedentes del referido PDC al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que este evaluara y resolviera su aprobación, conforme a la orgánica de la época.

6. Con fecha 9 de julio de 2021, a través de la **Res. Ex. N° 3/ Rol D-032-2021**, esta Superintendencia resolvió formular observaciones, previo a resolver el PDC, otorgando un plazo de 10 días hábiles al titular para la presentación de un PDC refundido. Dicha resolución fue notificada por carta certificada al titular, con fecha 21 de julio de 2021.

7. Con fecha 11 de agosto de 2021, dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 4/ Rol D-032-2021** de fecha 22 de julio de 2021, el titular procedió a presentar el PDC refundido junto con sus respectivos anexos.

8. Posteriormente, con fecha 21 de septiembre de 2021, el titular realizó una presentación complementaria al PDC, acompañando el documento denominado “Campaña de muestreo y análisis de suelo”, elaborado por la Entidad de Fiscalización Ambiental (ETFA) Algoritmos.

9. Mediante la **Res. Ex. N° 5/ Rol D-032-2021**, de fecha 14 de abril de 2022, esta Superintendencia resolvió, previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, solicitar al titular incorporar observaciones al PDC, otorgando un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para presentar un segundo PDC refundido. Dicha resolución fue notificada por carta certificada, con fecha 27 de abril de 2022, según consta del expediente.

10. Con fecha 18 de mayo de 2022, encontrándose dentro del plazo otorgado y ampliado a través de la **Res. Ex. N° 6/ ROL D-032-2021** de 2 de mayo de 2022, la empresa presentó un PDC refundido junto con sus respectivos anexos.

11. Con fecha 30 de mayo de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 4 de junio de 2024.



12. Luego, con fecha 3 de julio de 2024, el titular nuevamente solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se realizó telemáticamente, con fecha 8 de julio de 2024, según consta del expediente.

13. Posteriormente, con fecha 29 de agosto de 2024, Adolfo Hurtado Cerda, presentó un escrito complementario al PDC en el cual informó el estado de las acciones ejecutadas del PDC refundido presentado con fecha 18 de mayo de 2022. Asimismo, acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el acta de sesión ordinaria de directorio reducida a escritura pública de fecha 12 de mayo de 2022, otorgada ante el Notario Público Titular de la 40ª Notaría de Santiago, don Alberto Mozo Aguilar, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

14. En consecuencia, mediante el siguiente apartado, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 con respecto a la última versión del PDC refundido y complementado presentado por el titular.

15. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relatados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

16. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento refundido propuesto por la empresa el 18 de mayo de 2022 y complementado mediante presentación del 29 de agosto de 2024.



A. Criterio de integridad

17. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

18. En el presente procedimiento se formularon seis cargos por infracciones al literal a) del artículo 35 de la LOSMA:

18.1 **Cargo N° 1:** “Superación de parámetros establecidos en la RCA N° 55/2008 para la calidad del agua, conforme a los límites establecidos en la NCh 1.333 Of78 y en la Guía ‘Condiciones Básicas para la Aplicación de RILes Vitivinícolas en Riego’, del Servicio Agrícola y Ganadero, en los siguientes periodos: a) pH: en los meses de abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018. En febrero de 2019 y en marzo y noviembre de 2020; b) Nitrógeno total: julio, agosto, septiembre y noviembre de 2018, enero, marzo, julio y desde septiembre a diciembre de 2019; en enero a junio, y agosto a diciembre de 2020; c) Fósforo total: mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio y de septiembre a diciembre de 2019; en enero a junio, y septiembre a diciembre de 2020; d) DBO5: enero a diciembre de 2018; marzo, mayo, junio, julio y septiembre a diciembre de 2019, y enero, marzo a diciembre de 2020, y; e) Sólidos suspendidos totales: enero de 2018 a enero de 2019 y en marzo a julio, y de septiembre a diciembre de 2019; en enero a diciembre de 2020”.

18.2 **Cargo N° 2:** “Omisión de reportar sus monitoreos de calidad del agua los siguientes términos: a) No reportó los autocontroles correspondientes a los meses de febrero de 2018 y abril de 2019; b) No reportó en sus autocontroles mensuales todos los parámetros asociados a su plan de monitoreo, para los siguientes parámetros y meses:

- Nitrógeno Total: enero a mayo 2018, y en febrero de 2019; y,

- Temperatura y pH: en mayo de 2019”.

18.3 **Cargo N° 3:** “Incumplimiento de medidas establecidas para la aplicación de RILes al suelo: a) No realiza monitoreo de suelo al inicio y término de temporada de riego, durante el año 2018; b) No se informan los resultados de monitoreos de calidad de suelo al SAG; c) Plan de aplicación de RILes (I-MA-07-01), no cumple con los requisitos básicos exigidos en

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



la Guía de aplicación de efluentes al suelo del SAG, tales como: i) Balance hídrico, ii) Estimación de hectáreas, iii) Sectorización de hectáreas de aplicación, iv) Definición de sistema de aplicación, v) Estacionalidad de aplicación, vi) Estimación de capacidad de embalsamiento para caudal generado, vii) Control de escurrimiento superficial; viii) Características del sitio de aplicación que permitan evitar riesgos”.

18.4 **Cargo N° 4:** “Omisión de reportar en sus monitoreos de calidad del lodo, los siguientes parámetros: a) Temperatura, materia sólida seca, materia volátil seca, carbono orgánico total, DQO y Coliformes fecales: para el periodo 2018; b) Materia sólida seca y DQO, para el 2019, y; c) Temperatura y Materia sólida seca para el período 2020”.

18.5 **Cargo N° 5:** “Superación de los límites máximos establecidos por la RCA N° 55/2008, para la caracterización del lodo, en los siguientes parámetros: a) Materia volátil seca y carbono orgánico en el informe de fecha 23 de abril de 2020, y; b) Materia volátil seca, carbono orgánico, y DQO en el informe de fecha 27 de octubre de 2020”.

18.6 **Cargo N° 6:** “Incumplimientos al Plan de Contingencias, lo que ocasionó derrame de RILes en suelo y canal La Máquina: a) Omisión de efectuar medidas de mantención de tuberías PVC que transportan el RIL, y; b) Reporta en forma extemporánea el incidente de vertimiento de RILes al canal La Máquina.”

19. Asimismo, se formuló un cargo por infracción al literal b) del artículo 35 de la LOSMA:

19.1 **Cargo N° 7:** “Modificación del proyecto evaluado ambientalmente mediante la RCA N° 55/2008, en los siguientes aspectos: a) Aumento de la generación de RILes durante la etapa de vendimia en un porcentaje adicional aproximado de 164% desde el año 2018 en adelante, y; b) Construcción y operación de una piscina de emergencia de aproximadamente 700 m³ no evaluada”.

20. Por último, en la FDC se imputó al titular un cargo por infracción a la letra e) del artículo 35 de la LOSMA:

20.1 **Cargo N° 8:** “Falta de actualización de la información de la RCA 55/2008 en conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 574/2012 de la SMA, modificada por Resolución Exenta N° 1518/2013”.

21. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio. Al respecto, tal como se indicó, se formularon ocho cargos; proponiéndose por parte de la empresa un total de 40 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-032-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

22. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el Programa de Cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

23. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

24. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

25. Respecto del primer cargo, la empresa identifica preliminarmente que la superación de los parámetros establecidos en la RCA para calidad del efluente tratado que es aplicado en riego pudo haber producido los siguientes efectos negativos sobre el componente suelo: (i) El agua de riego con un pH fuera del rango considerado normal (6.0 - 9.0) puede producir un desbalance nutricional o basificar el sistema; (ii) El nitrógeno presente en el agua de riego tiene el mismo efecto que el nitrógeno fertilizante aplicado al suelo y un exceso causará los mismos problemas que un exceso de fertilizante, es decir,

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N° 25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



sobreestimulación de crecimiento, retraso en maduración y deterioro en calidad del vegetal; (iii) El exceso de fósforo interviene, en su mayor parte, con la absorción de otros elementos, tales como el hierro, el manganeso y el zinc, en suelos con pH alcalinos; (iv) Regar suelo con aguas que presentan una Demanda Bioquímica de Oxígeno mayor a 600mg/L implica un aumento en el aporte de materia orgánica, lo cual conlleva a mayor actividad biológica expresada como biomasa microbiana y población total de hongos y bacterias; y (v) El alto contenido de sedimento suspendido en el agua de riego produce una reducción de la permeabilidad del suelo, problemas de germinación de semillas, obstrucción de aspersores y deterioro de bombas, e interfiere la actividad fotosintética⁵.

26. El titular señala, en la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, que: “[L]os efectos negativos indicados anteriormente, no fueron constatados en los análisis de suelo realizados tanto a cuarteles que han sido regados con RIL tratado, como para aquellos cuarteles que no han sido regados con RIL tratado”.

27. Para sustentar el descarte de efectos negativos relativos al hecho infraccional N° 1, el titular se remitió al Anexo 1.1 del PDC refundido, donde se acompañan una serie de informes de laboratorio con los resultados de monitoreo de calidad de suelos para cuarteles regados con RIL tratado, y no regados, en el período pre y post riego de 2018 y 2019. A su vez, remite en el Anexo 1.2 informes de monitoreo anual elaborados por la ETFA Algoritmo y Mediciones Ambientales SpA sobre muestras puntuales en temporada de pre y post riego del período 2019 y 2020.

28. El “Informe de Análisis de Suelo e Interpretación de Resultados” acompañado en el Anexo 1.1 concluye que, si bien los parámetros de pH, Conductividad Eléctrica (CE), CIC y Boro presentaron diferencias significativas entre las muestras de suelo que no fue regado con RIL tratado y las muestras de suelo que sí lo ha sido, se observa que las medias que se obtuvieron de dichas muestras se encuentran dentro de los rangos esperables para suelos cultivables, lo que justifica el descarte de efectos⁶.

29. En cuanto a lo anterior, esta Superintendencia considera adecuado el descarte de efectos negativos planteado por la empresa,

⁵ Anexo A - Análisis de los Efectos Negativos Producidos por las Infracciones. PDC Agrícola San José de Peralillo S.A. Santiago, mayo de 2022, pp. 3 a 5.

⁶ Página 31, informe “Análisis de Suelos e Interpretación de Resultados”, elaborado por Ambygest Consultorías SpA, marzo de 2021.



lo que ha sido acreditado en el informe señalado en virtud del cual se da cuenta que los parámetros medidos en las muestras de suelo regados con RILes que superaron la norma se mantuvieron dentro de rangos aceptables para suelos cultivables (respecto a la NCH 2880:2015 de calidad de suelo), **no generándose un detrimento en el componente suelo.**

30. El titular haciéndose cargo de la observación formulada por esta SMA a través de la Res. Ex. N° 5/ Rol D-032-2021, presenta en el Anexo 1.12 una caracterización física, química y morfológica de las condiciones actuales del componente suelo, específicamente en el área regada con RILes tratados⁷. Igualmente, del análisis de dicho informe esta Superintendencia considera adecuado el descarte de efectos negativos, ya que este da cuenta de un suelo en condiciones normales en contenidos de materia orgánica, fertilidad y presencia de nutrientes y minerales propios de suelos de carácter agrícola. Por lo tanto, **es posible concluir fehacientemente que no se generaron efectos negativos en la composición del suelo como consecuencia del riego con RIL tratado.**

31. Ahora bien, con respecto al posible efecto negativo de regar el suelo con RILes tratados que presentan superación de parámetros, especialmente de DBO5 y SST, el titular descarta la generación de una posible contaminación de la napa freática, acompañando en el Anexo 1.3 del PDC refundido, el informe "Análisis de resultados de caracterización de aguas de pozo y canal La Máquina". Dicho informe concluye que, a partir de los resultados de los análisis de las aguas subterráneas del predio de Viña Montgras y de las aguas del Canal La Máquina, así como del hecho de que estos no arrojaron valores que puedan ser considerados como un riesgo o amenaza para el medio ambiente o la salud de las personas, puede concluirse que los procesos industriales y agrícolas que desarrolla Viña Montgras en su predio, no han afectado ni generado efectos negativos sobre la calidad de las aguas del lugar⁸.

32. Conforme a lo señalado anteriormente, esta Superintendencia estima que el descarte de efectos negativos para el hecho infracción N° 1 es correcta, y fue debidamente fundamentada y acreditada a través de medios de verificación idóneos.

33. Luego, con respecto al segundo cargo el cual dice relación con la omisión de reportar sus monitoreos de calidad del agua, **la empresa**

⁷ Agroanálisis UC, "Estudio Agrológico y de fertilidad de suelos", de mayo de 2022.

⁸ "Análisis de resultados de caracterización de aguas de pozos y canal La Máquina", elaborado por Ambygest Consultorías SpA, de abril de 2021.



reconoce y acredita en la descripción de efectos negativos que: “[A] raíz de esta infracción se generó un efecto administrativo derivado de la falta de información oportuna a la administración limitando su acción fiscalizadora. Este efecto consistió en que la administración perdió la oportunidad de fiscalización por no contar con la información de ocurrencia de la infracción, lo que ocasionó un desmedro en su capacidad de actuación como órgano de fiscalización”.

34. Esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para el hecho infraccional N° 2 es correcta, y que en el PDC refundido el titular propone acciones y metas para hacerse cargo del efecto reconocido. En lo que dice relación con el cargo N° 2 propone las acciones principales N° 13, N° 14, N° 15, N° 16 y N° 17, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo “II. B Criterio de eficacia” de la presente resolución.

35. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio del análisis que se efectúe sobre la eficacia de dichas acciones, el Programa de Cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.

36. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

37. Respecto del tercer cargo el cual dice relación con el incumplimiento de medidas establecidas para la aplicación del RILes al suelo, por la falta de entrega de información, la empresa, en la descripción de efectos negativos producidos por la infracción, reconoce que: “[A] raíz de esta infracción se generó únicamente un efecto administrativo derivado de la falta de información oportuna a la administración limitando su acción fiscalizadora”, descartando efectos negativos respecto del componente suelo.

38. Para fundamentar esta afirmación, el titular se remite al Anexo 3.1⁹ donde se acompañan los informes de laboratorio analizados anteriormente a propósito del cargo N° 1¹⁰. En ese sentido, de acuerdo a los resultados señalados en el informe “Análisis de suelo e interpretación de resultados”¹¹, el titular señala que no se generó un detrimento en la calidad del suelo encontrándose los parámetros químicos, físicos y

⁹ En el Anexo A – Informe de Efectos Negativos del PDC refundido.

¹⁰ Conforme a considerando 35° de la presente resolución.

¹¹ Véase Anexo 3.1.



morfológicos dentro de rangos aceptables para suelos cultivables (NCh 2880:2015 de calidad de suelo). A mayor abundamiento, se encargó una campaña de muestreo y análisis de suelo a la ETFA Algoritmos y Mediciones Ambientales SpA, cuyo informe de resultados se acompaña en el Anexo 3.3 del PDC refundido¹².

39. En vista de dichos antecedentes, esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para el hecho infraccional N° 3 es correcta, y que en el PDC refundido la empresa propone acciones y metas para hacerse cargo del efecto reconocido. Pues bien, con respecto del cargo N° 3 propone las acciones N° 18, N° 19, N° 20 y N° 21, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo “II. B Criterio de eficacia” de esta resolución. Asimismo, el descarte de efectos sobre el componente suelo fue debidamente fundamentado y acreditado, tanto por los informes de laboratorios acompañados en el Anexo 3.1 como por los resultados obtenidos de la campaña de muestreo y análisis de suelo realizado por la ETFA Algoritmos.

40. Esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para el hecho infraccional N° 3 es correcta, y que en el PDC refundido el titular propone acciones y metas para hacerse cargo del efecto reconocido. En lo que dice relación con el cargo N° 3 propone las acciones principales N° 18, N° 19, N° 20 y N° 21, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo “II. B Criterio de eficacia” de la presente resolución.

41. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio del análisis que se efectúe sobre la eficacia de dichas acciones, el Programa de Cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.

42. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

43. En relación con el cuarto cargo que se refiere a la omisión de reportar en sus monitoreos de calidad del lodo una serie de parámetros, la empresa, en la descripción de efectos negativos producidos por la infracción, indica que: “[A] raíz de esta infracción se generó únicamente un efecto administrativo derivado de la falta de información oportuna a la administración limitando su acción fiscalizadora”. En ese sentido se

¹² Véase documento “Campaña de muestreo y análisis de suelo”, Anexo 3.3.



afectaron las competencias de fiscalización y control de la SMA, lo que deberá ser corregido conforme se indicará en la presente resolución.

44. Para sustentar lo anterior, el titular acompaña en el Anexo 11 de la presentación de fecha 29 de agosto de 2024 los resultados de los informes de análisis de lodos correspondientes a enero de 2022, diciembre de 2022, agosto de 2023 y febrero de 2023¹³, en virtud de los cuales es posible considerar que no se han generado efectos negativos materiales en la calidad de los lodos relacionados a las faltas referidas de la obligación de reporte.

45. Esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para el hecho infraccional N° 4 es correcta, y que en el PDC refundido el titular propone acciones y metas para hacerse cargo del efecto reconocido. En lo que dice relación con el cargo N° 4 propone las acciones principales N° 22, N° 23 y N° 24, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo “II. B Criterio de eficacia” de la presente resolución.

46. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio del análisis que se efectúe sobre la eficacia de dichas acciones, el Programa de Cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.

47. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

48. Respecto del quinto cargo que se refiere a la superación de los límites establecidos por la RCA N° 55/2008 para la caracterización del lodo, Agrícola San José S.A., en la descripción de efectos producidos por la infracción, señala: “[D]e acuerdo a los informes de suelo acompañados como Anexo 5.1, se puede concluir que no ha existido afectación al componente suelo”¹⁴.

49. Lo anterior se refuerza con el estudio agrológico y de fertilidad de suelos acompañado en el Anexo 1.12, en virtud del cual se concluyó que no se presentaron diferencias significativas para las áreas de suelo¹⁵ contrastadas en

¹³ Conforme a documentos acompañados en el Anexo 11.

¹⁴ Anexo A - Análisis de los Efectos Negativos Producidos por las Infracciones. PDC Agrícola San José de Peralillo S.A. Santiago, mayo de 2022, p. 16.

¹⁵ Agroanálisis UC, “Estudio agrológico y de fertilidad de suelos”, de mayo de 2022, páginas 50 a 52.



características de fertilidad y materia orgánica, debido a que el suelo posee una alta capacidad tampón. En consecuencia, esta Superintendencia estima correcto el descarte de efectos al componente suelo, ya que el referido informe da cuenta de manera fehaciente que la calidad suelo no se ha visto afectada y que, pese a la superación de parámetros de materia volátil, carbono y DBO5, no se presentan actualmente estos parámetros alterados en el suelo¹⁶.

50. En cuanto al sexto cargo que se formuló por incumplimientos al Plan de Contingencia que ocasionaron derrames de RILes en suelo y canal La Máquina, el titular señala, en la descripción de efectos negativos por la infracción acompañada en el Anexo A – Informe de Efectos Negativos, que “[L]a ruptura de la tubería de PVC que transporta el RIL tratado hacia el sector de riego, ocasionó el vertimiento de RILes en el suelo y canal La Máquina, que se encuentra aledaño a la PTR. Dado que el RIL tratado presentaba niveles de DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales sobre los límites establecidos para riego, es que este aporte de materia orgánica al canal de regadío provocó la muerte de fauna íctica. La ruptura de la tubería de PVC se debió a una falta de rigurosidad en las revisiones periódicas realizadas a la infraestructura de la PTR. Una vez que se arregló la cañería en el plazo de 1 día, las condiciones de oxigenación del ambiente acuático intervenido de manera accidental se restablecieron de manera natural, como se verifica en los informes realizados en abril y agosto de 2021, que se adjuntan en el Anexo 6.2 y Anexo 6.3 respectivamente”.

51. De acuerdo con la información proporcionada en el Anexo 6 de la presentación del 29 de agosto de 2024 y los resultados de los análisis realizados tras el incidente de vertimiento de RILes al canal La Máquina¹⁷, esta Superintendencia puede constatar que, tras la rotura de las tuberías de PVC que transportaba los RILes tratados, el titular implementó acciones correctivas de reparación de tuberías, y que, aunque dicha acción no evitó inicialmente la afectación de fauna íctica, evidenciado en la mortalidad de peces a causa del accidente debido a la alta carga orgánica del RIL¹⁸, los informes de seguimiento realizados en abril y agosto de 2021, acompañados en los Anexos 6.2 y 6.3 del PDC refundido, confirman que las condiciones del canal se reestablecieron a las que tenía previo al accidente. Dichos análisis confirman que los niveles de oxigenación y los parámetros físico-químicos del agua del canal regresaron a los valores óptimos de la NCh 1333 (Requisitos de Calidad

¹⁶ No se considerarán válidos los informes de monitoreo de suelo del año 2018 acompañado en el Anexo 5.1, ya que estos son anteriores al período de superación de límites máximos indicados en el cargo el cual es referente al año 2020.

¹⁷ Conforme a documentos acompañados en Anexo 6.2 y Anexo 6.3 de la presentación de fecha 18 de mayo de 2022.

¹⁸ Al respecto, revisar IFA-DFZ-2019-182-VI-RCA.



de Agua para distintos Usos). Asimismo, no se detectaron efectos persistentes en la calidad del agua ni en la biodiversidad del canal, lo que evidencia que el impacto fue temporal y mitigado en su totalidad.

52. Por lo tanto, considerando las acciones correctivas realizadas por el titular, los análisis técnicos posteriores y la recuperación ambiental observada, esta Superintendencia concluye que si bien ocurrieron ciertos efectos negativos correspondientes a la muerte de fauna íctica, no existen efectos negativos permanentes en el medio ambiente como resultado del incidente señalado. En cuanto a la posible afectación al componente suelo, esta SMA se remite a lo señalado a propósito del cargo N° 1 para descartar posibles efectos negativos.

53. Respecto del séptimo cargo el cual se refiere a la modificación del proyecto evaluado ambientalmente mediante la RCA N° 55/2008, en la descripción de efectos negativos producidos por la infracción acompañada en el Anexo A, el titular señala: *“[E]l aumento en la generación de RILes durante la etapa de vendimia en un porcentaje adicional aproximado de 164% desde el año 2018 en adelante, ha sobrepasado la capacidad de la PTR, perdiendo eficiencia en el sistema de aireación y por ende obteniendo RILes tratados con parámetros fuera de norma para disposición en el suelo a través de riego. Esto conlleva a su vez a obtener lodos con un exceso de materia orgánica. (...) La construcción de la piscina de emergencia de aproximadamente 700 m³ no evaluada ambientalmente, fue instalada en el caso de la ocurrencia de rebalses de la piscina de tratamiento, pero no presenta un sistema de aireación, por lo tanto, se genera un agua estancada que en caso de contingencia podría caer al suelo e infiltrar hacia la napa freática, siendo el principal efecto el aporte de carga orgánica”*.

54. Si bien, titular arguye el descarte de efectos negativos en los componentes suelo, olores y agua, cabe precisar que, en atención a que el cargo formulado se imputó sobre la base del artículo 2°, letra g), punto 3, del Decreto Supremo N° 40, el cual se refiere a que *“Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad (...)”*, el propio tipo infraccional supone la generación de efectos negativos, por lo cual el descarte de efectos propuesto no puede prosperar, debiendo reconocerse al menos aquellos razonablemente vinculados a las obras o acciones constitutivas de la modificación de consideración, según se expondrá en las respectivas correcciones de oficio.

55. Ahora bien, con respecto a los efectos ocasionados por el hecho infraccional -en tanto que se entiende que de la propia imputación del

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl



mismo se generaron efectos negativos- cabe relevar que la modificación al proyecto original fue sometida al SEIA a través de una DIA, la cual fue aprobada. Dicha modificación tuvo como objetivos la ampliación de la capacidad de procesamiento de la bodega de vinos y la modificación del proyecto original para incrementar la capacidad de tratamiento de la planta de tratamiento de RILes, junto con regularizar algunas de sus estructuras que no contaban con evaluación ambiental previa, así como optimizar su operación a los nuevos requerimientos de la bodega de vinos. Pues bien, con fecha 20 de noviembre de 2024, se calificó favorablemente en lo ambiental el proyecto a través de la RCA N° 202406001225, abordando, en consecuencia, los efectos negativos ocasionados por el hecho infraccional.

56. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia estima que, si bien el titular formuló el descarte de efectos, cabe relevar que la imputación fundada en el artículo 2°, letra g), punto 3, del Decreto Supremo N° 40, supone en sí misma la generación de efectos negativos ocasionados por el hecho infraccional N° 7. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa obtuvo la autorización ambiental para incorporar modificaciones en relación con el aumento de volumen de RILes, la eliminación de la piscina de emergencias y la implementación de nuevas tecnologías que permitan un eficiente tratamiento de RILes, entre otras, lo que permitió, en definitiva, contener, reducir o eliminar los efectos negativos que pudieron haberse generado por el hecho infraccional.

57. En lo que dice relación con el cargo N° 7 propone las acciones principales N° 34, 35, 36, 37 y 38, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo “II. B Criterio de eficacia” de la presente resolución.

58. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio del análisis que se efectúe sobre la eficacia de dichas acciones, el Programa de Cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos generados por la infracción.

59. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

60. Respecto del octavo cargo el cual dice relación con la falta de actualización de la información de la RCA N° 55/2008, el titular reconoce en la descripción de efectos negativos producidos por la infracción, que: “[La] información desactualizada sobre los antecedentes de la empresa titular y del estado de la RCA N° 55/2008



[...] impide a la autoridad contar con información fehaciente y veraz en la toma de decisiones ambientales respecto del proyecto”.

61. Esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para el hecho infraccional N° 8 es correcta, y que en el PDC refundido el titular propone acciones y metas para hacerse cargo del efecto reconocido. En lo que dice relación con el cargo N° 8 propone las acciones principales N° 41, N° 42 y N° 43, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo “II. B Criterio de eficacia” de la presente resolución.

62. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio del análisis que se efectúe sobre la eficacia de dichas acciones, el Programa de Cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.

63. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

B. Criterio de eficacia

64. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. Cargo N° 1:

65. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”



66. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Metas	1. Reducir el Volumen de RIL tratado en la PTR (ajustar volúmenes de acuerdo a RCA). Para lograr lo anterior, las aguas de producción no ingresarán al sistema de tratamiento y serán almacenadas en un estanque especialmente diseñado para dicho propósito. Estas aguas se utilizarán para riego siempre y cuando se cumpla con los parámetros de la NCh 1.333 Of 78; en caso contrario, se dispondrá de las aguas con un tercero. 2. Disminuir el aporte de materia orgánica en la PTR. Lo anterior se logrará disminuyendo los Sólidos Suspendidos Totales del RIL a ser tratado, así como aumentando la frecuencia de retiro de lodos desde la PTR. La disminución de carga orgánica permitirá disminuir la Demanda Bioquímica de Oxígeno del RIL tratado. 3. Exigir que los parámetros requeridos para la aplicación de RIL al suelo se cumplan. Se aplicará RIL tratado al suelo a través de riego por goteo, sólo cuando este cumpla con los parámetros de DBO5, SST, pH, N total, Fósforo, se encuentren dentro de los límites establecidos. Del mismo modo, para asegurar lo anterior, se realizarán monitoreos mensuales del RIL por medio de un laboratorio ETFA. 4. Mejorar el sistema de aireación de la PTR. 5. Realizar capacitación al personal a cargo de la planta de tratamiento de RILes. 6. Actualización e implementación de instructivo de disposición de RILes a riego. 7. Aumentar la frecuencia de análisis de suelo regados con RIL tratado. 8. Elaborar proyecto con modificaciones a la PTR para ser ingresado a evaluación ambiental.
Acción N° 1 (Ejecutada)	Cambio de equipo separador de sólidos para aumentar eficiencia de remoción de SST en el RIL.
Acción N° 2 (Ejecutada)	Retiro de lodos de Planta de Tratamiento de RILes, y traslado a cancha de compostaje para aumentar volumen útil de tratamiento de la piscina.
Acción N° 3 (Ejecutada)	Actualización e implementación de instructivo de disposición de RILes a riego I-MA-07.



Acción N° 4 (En ejecución)	Extracción de los lodos presentes en la piscina de aireación de Riles.
Acción N° 5 (Por ejecutar)	Ajuste de condiciones de riego.
Acción N° 6 (Por ejecutar)	Monitoreo mensual de RILes por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).
Acción N° 7 (Por ejecutar)	Reforzar la competencia del personal a cargo de la planta de tratamiento de RILes en torno al manejo ambiental de la planta, sus procesos asociados con especial mención en el procedimiento de disposición de RILes a riego.
Acción N° 8 (Por ejecutar)	Re-chequeo de monitoreos de parámetros de los RILes.
Acción N° 9 (Por ejecutar)	Programa de mantenimiento del equipo de separador de sólidos.
Acción N° 10 (Por ejecutar)	Implementación de nuevo pozo de monitoreo aguas abajo de la zona de riego.
Acción N° 11 (Por ejecutar)	Realización de muestreos al nuevo pozo de monitoreo.
Acción N° 12 (Por ejecutar)	Incorporación de nuevo sistema general de tratamiento de RILes.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 18 de mayo de 2022 y la actualización del PDC presentada con fecha 29 de agosto de 2024.

67. Al respecto, en primer lugar, se estima necesario corregir de oficio la meta propuesta, reemplazándola por la siguiente: “No superar los parámetros para calidad del agua, establecidos en los considerandos 3.2.1 y 3.4.2 de la RCA N° 55/2008, así como en el ‘Plan de Monitoreo de la calidad del agua’, la ‘Guía de Evaluación Ambiental: Aplicación de Efluentes al suelo’ y la Guía ‘Condiciones Básicas para la aplicación de RILes agroindustriales en Riego’”. En ese sentido, cabe precisar que la meta del cargo N° 1 debe limitarse a aspectos esenciales para el retorno al cumplimiento, por lo que será corregida de oficio en este acto.

68. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento.



a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

69. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para este cargo N° 1 no se identificaron efectos negativos. Del análisis del presente plan de acciones y metas, se estima que las acciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N° 1, pues permiten cumplir con los parámetros establecidos en la RCA para la calidad del agua, conforme a los límites establecidos en la NCh 1.333 Of 78 y en la Guía “Condiciones Básicas para la Aplicación de RILes Vitivinícolas en Riego”, del Servicio Agrícola y Ganadero. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en esta resolución.

70. Así, respecto de la **acción N° 1** y su forma de implementación, se estima que corresponde a una medida idónea para retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, toda vez que permite el adecuado funcionamiento del sistema de separación de sólidos permitiendo una disminución de la cantidad de sólidos suspendidos totales asociada a la infracción del literal e) del cargo. Asimismo, el equipo presenta características técnicas que permiten verificar su idoneidad para complementar la disminución de los valores de parámetros de calidad de agua. Por su parte, la acción será modificada debiendo incorporar en la sección “indicador de cumplimiento” del PDC, la descripción de la acción N° 25, esto es, “Cumplimiento de los parámetros de caracterización de lodos exigidos por la RCA”, conforme la corrección de oficio efectuada en la Sección IV.

71. En cuanto a la **acción N° 2** y su forma de implementación, se estima que el retiro de los lodos de la planta de tratamiento de RILes y traslado a la cancha de compostaje, tal como se acredita mediante los medios de verificación acompañados en el Anexo 1.7, constituye una medida idónea para disminuir la turbidez en la planta de tratamiento, logrando a su vez una disminución en la cantidad de sólidos suspendidos totales asociados a la letra e) del cargo. Por su parte, la acción será modificada debiendo incorporar en la sección “indicador de cumplimiento” del PDC, la descripción de la acción N° 25, esto es, “Cumplimiento de los parámetros de caracterización de lodos exigidos por la RCA”, conforme la corrección de oficio efectuada en la Sección IV.

72. La **acción N° 3**, se refiere a la actualización e implementación del instructivo de disposición de RILes a riego I-MA-07, incluyendo un protocolo de acción en caso de superación de parámetros durante la descarga de RILes el cual establece la suspensión de la aplicación de RILes como riego. Esta acción será eliminada del plan de acciones y metas, atendido que se encuentra comprendida en la acción N° 5. Lo anterior, sin

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



perjuicio de que el titular puede adoptar las medidas que estime pertinentes para cumplir con la normativa ambiental.

73. Con respecto a la **acción N° 4**, se estima que la extracción de los lodos presentes en la piscina de aireación de RILes está correctamente orientada para obtener el retorno al cumplimiento normativo. Asimismo, compromete el retiro anual de los lodos que se acumulen en el sistema de tratamiento de RILes, evitando que la carga orgánica se mezcle con el efluente tratado permitiendo, en consecuencia, disminuir los parámetros de RILes. Por su parte, la acción será modificada debiendo incorporar en la sección “indicador de cumplimiento” del PDC, la descripción de la acción N° 25, esto es, “Cumplimiento de los parámetros de caracterización de lodos exigidos por la RCA”, conforme a la corrección de oficio efectuada en la Sección IV de esta resolución.

74. En cuanto a la **acción N° 5**, el ajuste en las condiciones de riego en orden a que sólo se realizará el riego en la medida que se cumplan con los parámetros establecidos en la normativa ambiental y en la guía “Condiciones Básicas para la Aplicación de RILes Vitivinícolas en Riego” del Servicio Agrícola Ganadero, esto es DBO5 menor a 600 mg/L y SST menor a 80 mg/L, constituye una acción que permite retornar al cumplimiento normativo.

75. Por su parte, la **acción N° 6**, se estima que la realización de monitoreos mensuales de los parámetros exigidos por la normativa ambiental a través de un programa de monitoreo por medio de una ETFA, estableciendo que en caso de verificar superación de parámetros el RIL tratado no será aplicado como riego conforme a la acción anterior, constituye una medida que está orientada a obtener el retorno al cumplimiento normativo. La acción será fusionada junto con la acción N° 5, pasando a formar parte de esta en cuanto se incorporará en la sección “Forma de implementación” de dicha acción, tal como se indicó en el considerando anterior, de manera que será eliminada del plan de acciones y metas.

76. Con respecto a la **acción N° 7**, la capacitación del personal tanto fijo como transitorio de la empresa, cada 6 meses, empleando el contenido del procedimiento de manejo de RILes (P-MA-07), instructivo de aplicación de RILes (I-MA-07), y plan de manejo de contingencias y emergencias (P-MA-12), así como de las obligaciones contenidas en el propio PDC y el envío de reportes de monitoreo de calidad de aguas, calidad de suelo y calidad de lodo, consiste en una medida enfocada en materializar y plasmar los criterios y lineamientos que debe cumplir el personal que opera el proyecto, a fin de asegurar el adecuado funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Ril y mantener una correcta

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl



gestión de control y seguimiento respecto de su operación. En ese sentido, constituye una acción que se orienta al retorno al cumplimiento normativo. Por su parte, esta acción deberá ser modificada en cuanto a su estado de ejecución, atendido que conforme a los antecedentes acompañados en el complemento del PDC de fecha 29 de agosto de 2024, se evidencia que la ejecución de la acción ya se ha iniciado, de manera que se encuentra actualmente “en ejecución”.

77. La **acción N° 8**, deberá ser eliminada del plan de acciones y metas, toda vez que, no constituye una medida que se oriente a obtener el retorno al cumplimiento normativo. Asimismo, cabe tener presente que el titular puede adoptar las medidas que estime pertinentes para cumplir con la normativa ambiental.

78. En cuanto a la **acción N° 9**, el programa de mantenimiento del equipo separador de sólidos compromete en su forma de implementación la realización de mantenciones cada 6 meses al equipo con el objeto de mantener su eficacia y eficiencia funcional. Se detalla la forma de implementación de esta medida sobre la base del siguiente procedimiento: (i) termografía al equipo en la parte de control y rotativas del tambor; (ii) termografía a los descansos; (iii) termografía al motoreductor; (iv) medición de temperatura; (v) lubricación a los rodamientos del equipo; y, (vi) re-apretamiento de pernos y tuercas. Esta SMA estima que dicha acción permite el adecuado y correcto funcionamiento del equipo separador de sólidos, lo cual permitirá propender al retorno al cumplimiento normativo.

79. Las **acciones N° 10 y N° 11** se refieren a la implementación de un nuevo pozo de monitoreo de aguas abajo de la zona de riego con el objeto de efectuar muestreos de los parámetros de calidad de agua establecidos en la RCA. Dichas acciones están orientadas a lograr el retorno al cumplimiento de la normativa infringida por la formulación de cargos, toda vez que, consisten en medidas asociadas al reforzamiento de los monitoreos de la calidad de agua. De manera que, dichas medidas se orientan al cumplimiento de mantener los parámetros asociados a la muestra de RIL, conforme a los límites estipulados en la Guía de Aplicación de Efluentes al Suelo, la Norma Chilena Oficial N° 1.333 sobre Requisito de Calidad del Agua para diferentes usos y según lo dispuesto en la RCA N° 55/2008. Por su parte esta acción será modificada en cuanto a su estado de ejecución, atendido que conforme a los antecedentes acompañados en el complemento del PDC de fecha 29 de agosto de 2024, se evidencia que la acción se encuentra ejecutada. Ahora bien, ambas acciones deberán ser modificadas en el sentido unificar ambas acciones en una sola, quedando la acción N° 10 como acción principal y la acción N° 11, como “Forma de implementación” de la acción N° 10, según se señalará en la Sección IV de la presente resolución.



80. Por su parte, la **acción N° 12** se refiere a la incorporación de un nuevo sistema general de tratamiento de RILes que contará con procesos de pretratamiento, tratamiento primario, tratamiento secundario, desinfección, digestión de lodos, y secado y compostaje. Atendido que esta medida se encuentra contenida en las acciones propuestas para el cargo N° 7, las cuales se estiman suficientes para obtener el retorno al cumplimiento normativo, la presente acción será eliminada del plan de acciones y metas conforme se señalará más adelante en la presente sección “II.B” a propósito del criterio de eficacia.

81. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9 y 10, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

B.2. Cargo N° 2:

82. Este hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

83. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2

Metas	1. Revisar los comprobantes de reportes realizados a la autoridad ambiental y adjuntar. 2. Actualizar Procedimiento de Manejo de RILes (P-MA-07), incorporando lo siguiente: a. Análisis requeridos por RCA y su frecuencia; b. Responsable de registros de monitoreos y subida a plataforma de seguimiento ambiental. 3. Realizar capacitación al personal sobre la toma de conocimientos del procedimiento de Manejo de RILes y sus modificaciones.
--------------	--

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Acción N° 13 (Ejecutada)	Actualización del Procedimiento de Manejo de RILes (P-MA-07).
Acción N° 14 (Ejecutada)	Actualización del Registro del Cronograma Ambiental (R-MA-31).
Acción N° 15 (Por ejecutar)	Capacitación de trabajadores para el correcto envío de los reportes de monitoreo de calidad de aguas.
Acción N° 16 (Por ejecutar)	Implementación de sistema de alarma para envío de reportes.
Acción N° 17 (Por ejecutar)	Reportar el Programa de Monitoreo de la RCA 55/2018 durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 18 de mayo de 2022 y la actualización del PDC presentada con fecha 29 de agosto de 2024.

84. Al respecto, en primer lugar, se estima necesario corregir de oficio la meta propuesta, reemplazándola por la siguiente: “Reportar los monitoreos de calidad del agua según lo establecido en el considerando 3.2.1 de la RCA N° 55/2008, haciéndose cargo de la afectación de las competencias de fiscalización y control de la SMA”. En ese sentido, cabe precisar que la meta del cargo N° 2 debe limitarse a aspectos esenciales para el retorno al cumplimiento y eliminar, o contener y reducir, los efectos de la infracción, por lo que deberá ser corregida de oficio en este acto.

85. Corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento y para eliminar, contener y reducir los efectos negativos*

86. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad para el cargo N° 2 no se identificaron efectos negativos materiales en el medio ambiente, sin embargo, se afectaron las competencias de fiscalización y control de la SMA. Del análisis del presente plan de acciones y metas propuesto, se estima que las acciones N° 13, 14, 15, 16 y 17 están orientadas conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y también pretenden abordar adecuadamente los efectos negativos, referidos a que la omisión de la información produjo una afectación a las competencias de fiscalización y control de esta Superintendencia. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán más adelante en esta resolución.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



87. Con respecto de la **acción N° 13** “Actualización del Procedimiento de Manejo de RILes (P-MA-07)”, se estima que esta medida permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida correspondiente al considerando 3.2.1 de la RCA N° 55/2008, puesto que contempla el compromiso de implementar eficientemente el Programa de Autocontrol mediante la incorporación al Procedimiento de Manejo de RILes (P-MA-07) de un funcionario encargado del registro de monitoreos y subida a la plataforma de seguimiento ambiental. Asimismo, esta acción permite hacerse cargo del efecto negativo provocado por la infracción, ya que contempla incorporar al Procedimiento los análisis requeridos por la RCA y su frecuencia.

88. En relación con la **acción N° 14** “Actualización del Registro del Cronograma Ambiental (R-MA-31)”, se puede apreciar que esta medida permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida, toda vez que contempla que, para evitar nuevos errores en el envío de la información de los monitoreos de la SMA, se actualizará el registro mencionado, incorporando una Carta Gantt donde se incluirá la información de las distintas actividades, designando responsable y frecuencia de realización.

89. Por su parte, la **acción N° 15** “capacitación de trabajadores para el correcto envío de los reportes de monitoreo de calidad de aguas”, se estima una acción necesaria para asegurar que los trabajadores ejecuten correctamente las acciones propuestas. Ahora bien, esta acción será modificada en cuanto a su estado de ejecución, atendido que conforme a los antecedentes acompañados en el complemento del PDC de fecha 29 de agosto de 2024, se evidencia que la acción se encuentra ejecutada.

90. Con respecto a la **acción N° 16**, el titular propone la implementación de un sistema de alarma para envío de reportes comprometidos a la SMA, que se destina a reforzar la entrega de dicha información para ante esta Superintendencia, cuya ejecución permite retornar al estado de cumplimiento normativo, así como eliminar el efecto negativo identificado. Se modificará la presente acción, en cuanto se señalará en la sección “indicador de cumplimiento”, lo siguiente: “Reportes de monitoreo de calidad de agua enviados dentro de los plazos establecidos en el considerando 3.2.1 de la RCA N° 55/2008”.

91. En cuanto a la **acción N° 17**, se contempla elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento que contempla: (i) Calendarización de los monitoreos y reportes; (ii) Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; (iv) Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; y (v) Metodología de monitoreo que corresponda y

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



el tipo de muestra para cada parámetro. La elaboración y ejecución de este Protocolo permitirá a la empresa prevenir que los efectos negativos reconocidos como consecuencia del hecho infraccional N° 2 no se reiteren en el futuro, y de esta manera retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.

92. En estos términos se estima que, las acciones N° 13, 14, 15, 16 y 17 indicadas en la tabla N° 2, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento y para hacerse cargo de eliminar, o contener y reducir el efecto negativo ocasionado sobre las competencias de fiscalización y control de esta Superintendencia.

93. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones referidas cumplen con el criterio de eficacia, pues permiten lograr un adecuado retorno al cumplimiento, y, además eliminar, contener y reducir los efectos producidos por la infracción imputada en el cargo N° 2.

B.3. Cargo N° 3:

94. Este tercer cargo constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, ya citado.

95. El plan de acciones y metas propuesto por el titular es el siguiente:

Tabla N° 3. Plan de acciones y metas del cargo N° 3

Metas	1. Actualizar Plan de Aplicación de RILes (I-MA-07-01). 2. Capacitación del personal (Reportes de compromisos ambientales adquiridos en la RCA).
Acción N° 18 (Por ejecutar)	Actualización del Instructivo de Disposición de RILes al riego (I-MA-07).
Acción N° 19 (Ejecutada)	Capacitación de trabajadores para el correcto envío de los reportes de monitoreo de la calidad del suelo.
Acción N° 20 (Por ejecutar)	Ingreso y aprobación del Plan de aplicación de RILes actualizado por parte del SAG.
Acción N° 21 (Por ejecutar)	Envío de monitoreos de calidad de suelo al SAG.



Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 18 de mayo de 2022 y la actualización del PDC presentada con fecha 29 de agosto de 2024.

96. Al respecto, en primer lugar, se estima necesario corregir de oficio la meta propuesta, reemplazándola por la siguiente: “Cumplir con las medidas para la aplicación de RILes al suelo establecidas en los considerandos 3.2.1 letra g) y 3.4.2 de la RCA N° 55/2008, así como las medidas establecidas en la Guía SAG de Evaluación Ambiental ‘Aplicación de Efluentes al suelo’, junto con hacerse cargo de la afectación de las competencias de fiscalización y control de la SMA”. En ese sentido, cabe precisar que la meta del cargo N° 3 debe limitarse a aspectos esenciales para el retorno al cumplimiento y eliminar, o contener y reducir, los efectos de la infracción, por lo que deberá ser corregida de oficio en este acto.

97. Corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

98. A través del presente plan de acciones y metas, se estima que las **acciones N° 18, 20 y 21**, permiten volver al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N° 3, pues, permiten cumplir con el objetivo ambiental dispuesto por los considerandos 3.2.1 y 3.4.2 de la RCA N° 55/2008 y el considerando 5.2.1 de la Guía SAG de aplicación de efluentes al suelo.

99. En síntesis, la **acción N° 18** consiste en la actualización del Instructivo de Disposición de RILes al riego, cuestión que permite incorporar a dicho instructivo los requisitos básicos exigidos en la Guía de aplicación de efluentes al suelo del Servicio Agrícola y Ganadero.

100. En tanto, la **acción N° 20** compromete el ingreso y aprobación del Plan de aplicación de RILes actualizado por parte del SAG, lo que permitirá incorporar las directrices de este órgano sectorial en el procedimiento de aplicación de RILes. De todos modos, esta acción será modificada en cuanto al plazo de ejecución señalando “Durante toda la vigencia del PDC”, según se señala en la Sección IV de la presente resolución.

101. Por su parte, la **acción N° 21**, compromete el envío de monitoreos de calidad del suelo al SAG con una periodicidad trimestral, lo que permitirá corregir la desviación imputada a través de la formulación de cargos. Cabe

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl



destacar que la presente medida fue incorporada en el cronograma interno R-MA-31, conforme consta del documento acompañado en el Anexo 2.2. Por su parte, la acción será modificada conforme a la corrección de oficio efectuada en la Sección IV de esta resolución, en orden a que se modificará la descripción de la acción en el siguiente sentido: “Envío de monitoreos de calidad de suelo al SAG y al SSA”. Lo anterior se debe a que, siendo un informe de seguimiento de variables ambientales, necesariamente deben remitirse los monitoreos al Sistema de Seguimiento Ambiental, conforme se establece en la Res. Ex. N° 223 de fecha 26 de marzo de 2015.

102. Por lo señalado, esta Superintendencia del Medio Ambiente considera que las acciones N° 18, 20 y 21 del PDC refundido cumplen con el criterio de eficiencia, pues permiten lograr un adecuado retorno al cumplimiento respecto del cargo N° 3.

b) *Análisis de las acciones para eliminar o contener y reducir los efectos negativos*

103. Del análisis del plan de acciones y metas propuestos, se estima que la acción N° 19 está orientada a hacerse cargo de los efectos negativos, referidos a que la omisión de la información produjo para esta Superintendencia la falta de un seguimiento ambiental adecuado.

104. En tal sentido, la **acción N° 19** “*capacitación de trabajadores para el correcto envío de los reportes de la calidad del suelo*”, se estima una acción necesaria destinada asegurar que los trabajadores ejecuten correctamente las acciones propuestas. Ahora bien, esta acción será modificada en cuanto a su estado de ejecución, atendido que, conforme a los antecedentes acompañados en el complemento del PDC de fecha 29 de agosto de 2024, se evidencia que la acción se encuentra ejecutada.

105. En conclusión, esta Superintendencia estima que la acción N° 19 cumple con el criterio de eficacia, ya que está orientada a eliminar los efectos negativos producidos con motivo del cargo N° 3.

B.4. Cargo N° 4:

106. Este cargo constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, ya citado.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



107. El plan de acciones y metas propuesto por el titular es el siguiente:

Tabla N° 4. Plan de acciones y metas del cargo N° 4

Metas	1. Elaborar cronograma de monitoreos de lodos anuales y reporte a la autoridad ambiental, indicando personal responsable. 2. Verificación de resultados de calidad de lodo y caracterización de compostaje antes de ser aplicado al suelo. 3. Capacitación al personal sobre el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la RCA, para monitoreos de lodos.
Acción N° 22 (Por ejecutar)	Realización de monitoreos semestrales de calidad de lodos por medio de ETFA.
Acción N° 23 (Por ejecutar)	Capacitaciones sobre envío de monitoreos.
Acción N° 24 (Alternativa)	Realizar nuevo monitoreo de compostaje.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 18 de mayo de 2022 y la actualización del PDC presentada con fecha 29 de agosto de 2024.

108. Al respecto, en primer lugar, se estima necesario corregir de oficio la meta propuesta, reemplazándola por la siguiente: “Reportar en los monitoreos de calidad del lodo los parámetros establecidos en el considerando 3.2.1 de la RCA N° 55/2008, junto con hacerse cargo de la afectación de las competencias de fiscalización y control de la SMA”. En ese sentido, cabe precisar que la meta del cargo N° 4 debe limitarse a aspectos esenciales para el retorno al cumplimiento y eliminar, o contener y reducir, los efectos de la infracción, por lo que deberá ser corregida de oficio en este acto.

109. Corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos; y para el retorno al cumplimiento*

110. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 4 no se identificaron efectos negativos materiales en el



medio ambiente, sin embargo, se afectaron las competencias de fiscalización y control de la SMA. Del análisis del presente plan de acciones y metas propuesta, se estima que las acciones N° 22, 23 y 24 están orientadas conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida y a hacerse cargo de la afectación a las competencias de fiscalización y control de esta Superintendencia. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en esta resolución.

111. En este contexto, la **acción N° 22** que consiste en la realización de monitoreos semestrales de calidad de lodos por medio de una ETFA, permite abordar el efecto negativo generado correspondiente a la falta de información proveída a la SMA, así como cumplir con su obligación de efectuar monitoreos de parámetros de calidad de lodo. Por su parte, esta acción será modificada en cuanto a su estado de ejecución, atendido que conforme a los antecedentes acompañados en el complemento del PDC de fecha 29 de agosto de 2024, se evidencia que la ejecución de la acción ya se ha iniciado, de manera que se encuentra actualmente “en ejecución”.

112. Por su parte, la **acción N° 23** “capacitación sobre envío de monitoreos”, se estima una acción necesaria para asegurar que los trabajadores envíen correctamente la información de los monitoreos a la autoridad respectiva, y así eliminar el efecto negativo producido con la infracción consistente en la falta de información oportuna a la administración. Esta acción será modificada en cuanto a su estado de ejecución, atendido que conforme a los antecedentes acompañados en el complemento del PDC de fecha 29 de agosto de 2024, se evidencia que la ejecución de la acción ya se ha iniciado, de manera que se encuentra ejecutada.

113. En cuanto a la **acción alternativa N° 24**, la cual se refiere a la realización de un nuevo monitoreo del compostaje en caso de que se superen los límites de los parámetros en los lodos que se incorporen a dicho compostaje. Se trata de una acción que permitirá dar cumplimiento a la obligación de monitorear según lo establecido en la RCA N° 55/2008, junto con propender a hacerse cargo de los efectos negativos identificados.

114. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° 22, 23 y 24, cumplen con el criterio de eficacia, ya que permitirán cumplir con los monitoreos para los parámetros de calidad del lodo, logrando un adecuado retorno al cumplimiento y eliminar, contener y deducir los efectos producidos con motivo del cargo N° 4.



115. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a las acciones propuestas, conforme será indicado en la sección IV de esta resolución.

B.5. Cargo N° 5:

116. El presente cargo constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, ya citado.

117. El plan de acciones y metas propuesto por el titular es el siguiente:

Tabla N° 5. Plan de acciones y metas del cargo N° 5

Metas	1. Instalación de un nuevo filtro en el sistema de tratamiento de RILES, para lograr disminuir el aporte de sólidos suspendidos. 2. Modificación de sistema de tratamiento de RILES. 3. Realizar monitoreo de compost antes de ser aplicado al suelo, de acuerdo a la Nch 2880.
Acción N° 25 (Por ejecutar)	Cumplimiento de los parámetros de caracterización de lodos exigidos por la RCA.
Acción N° 26 (Por ejecutar)	Re-chequeo de monitoreo de parámetros de los lodos.
Acción N° 27 (Por ejecutar)	Realización de monitoreos semestrales del compost obtenido.
Acción N° 28 (Por ejecutar)	Incorporación de nuevo sistema general de tratamiento de RILES.
Acción N° 29 (Alternativa)	Retiro y disposición de lodos por medio de un tercero autorizado.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 18 de mayo de 2022 y la actualización del PDC presentada con fecha 29 de agosto de 2024.

118. Al respecto, en primer lugar, se estima necesario corregir de oficio la meta propuesta, reemplazándola por la siguiente: “No superar los límites máximos para la caracterización del lodo, establecidos en el considerando 5 de la RCA N°



55/2008". En ese sentido, cabe precisar que la meta del cargo N° 5 debe limitarse a aspectos esenciales para el retorno al cumplimiento, por lo que deberá ser corregida de oficio en este acto.

119. Corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

120. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para este cargo N° 5 no se identificaron efectos negativos.

121. La **acción N° 25**, correspondiente al cumplimiento de los parámetros de caracterización de lodos exigidos por la RCA, será eliminada del plan de acciones atendido que precisamente se trata de la meta establecida para el presente cargo. Por lo demás su ejecución consiste en el cumplimiento de lo estipulado en el considerando 5 de la RCA N° 55/2008.

122. La **acción N° 26**, se refiere a realizar un re-chequeo de monitoreo de parámetros de los lodos. Esta medida será eliminada atendido que no está orientada a obtener el estado de retorno al cumplimiento normativo. Asimismo, cabe hacer presente que el titular puede implementar todas las medidas que estime pertinentes para cumplir con la normativa ambiental.

123. Se estima que la **acción N° 27** busca retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, pues, se orienta a fortalecer las condiciones operativas de la Planta de Tratamiento de RIL que permitirá bajar la carga orgánica de los lodos y así dar cumplimiento a los parámetros autorizados por la RCA N° 55/2008 para la caracterización del lodo.

124. La **acción N° 28**, será eliminada, ya que tal como la acción N° 12, se encuentra contenida en las acciones propuestas para el cargo N° 7, las cuales se estiman suficientes para obtener el retorno al cumplimiento normativo, conforme se señalará más adelante en la presente sección "II.B" a propósito del criterio de eficacia.

125. La **acción N° 29**, será eliminada atendido que corresponde a una acción alternativa de la acción N° 25.



126. En conclusión, esta Superintendencia estima que la acción N° 27 antes referida cumple con el criterio de eficacia, pues permite obtener el retorno al cumplimiento normativo, habida consideración de lo señalado en los considerandos anteriores. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en la Sección IV de la presente resolución.

B.6. Cargo N° 6:

127. El presente hecho constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, ya citado.

128. El plan de acciones y metas propuesto por el titular es el siguiente:

Tabla N° 6. Plan de acciones y metas del cargo N° 6

Metas	1. Actualizar Plan de Contingencia de la Planta. 2. Capacitar al personal en el Plan de Contingencias actualizado. 3. Capacitar al personal responsable sobre el reporte electrónico de contingencias a la SMA.
Acción N° 30 (Ejecutada)	Mantenimiento tuberías de PVC.
Acción N° 31 (Ejecutada)	Actualización del Plan de Contingencias de la planta.
Acción N° 32 (Por ejecutar)	Capacitación de trabajadores en el Plan de Contingencias actualizado.
Acción N° 33 (Por ejecutar)	Monitoreo bimestral de las aguas pertenecientes al canal La Máquina.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 18 de mayo de 2022 y la actualización del PDC presentada con fecha 29 de agosto de 2024.

129. Al respecto, en primer lugar, se estima necesario corregir de oficio la meta propuesta, reemplazándola por la siguiente: “Cumplir con el Plan de Manejo de Contingencias y Emergencias ‘Sistema de tratamiento de RILES agrícola San José de Peralillo, REF-P-MA-09, Versión julio de 2017’; así como con los considerandos 3.5.4, 3.5, 3.5.5 de la RCA N° 55/2008; y, con la Resolución Exenta SMA N° 885, de fecha 21 de septiembre

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



de 2016". En ese sentido, cabe precisar que la meta del cargo N° 6 debe limitarse a aspectos esenciales para el retorno al cumplimiento, por lo que deberá ser corregida de oficio en este acto.

130. Corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

131. Del análisis del plan de acciones y metas propuestas por el titular en el PDC refundido, esta Superintendencia del Medio Ambiente considera que las acciones N° 30, 32 y 33 están orientadas a volver al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.

132. En ese sentido, se estima que las referidas acciones son adecuadas para dar cumplimiento al Plan de Contingencia y Mantenimiento del Sistema, regulado en el punto 6.1 de la REF-P-MA-09, así como a las obligaciones contenidas en los considerandos 3.5.4, 3.5, 3.5.5 de la RCA N° 55/2008 y la Resolución Exenta N° 885.

133. La **acción N° 30** contempla la mantención de tuberías PVC que transportan el RIL tratado, la que realizó conjuntamente con una serie de medidas complementarias tales como el aseo general de la planta de tratamiento, mantención de cierre perimetral, instalación de una nueva pasarela de acceso, entre otras. Ahora bien, de la revisión de antecedentes, consta que, una vez ejecutada esta acción, en el plazo de 1 día, las condiciones de oxigenación del ambiente acuático intervenido se reestablecieron de manera natural¹⁹.

134. La **acción N° 31** será eliminada ya que contempla la actualización del Plan de Contingencias de la planta, incorporando parámetros más estrictos para: (i) la revisión y mantención periódica de los sistemas de conducción para detectar posibles fallas y (ii) limpieza de las instalaciones para evitar obstrucciones. Además, esta actualización incluye un Módulo de Avisos y Contingencias e Incidentes que indica plazo para informar las contingencias e incidentes. Respecto de esta acción, es importante destacar que la actualización del Plan de Contingencia fue incluida en la evaluación ambiental de la DIA "Aumento

¹⁹ Al respecto, revisar análisis de resultados de caracterización de aguas de pozos y canal La Máquina, realizados en abril y agosto del año 2021, adjuntados en los Anexos 6.2 y 6.2 del PDC refundido.



productivo de bodega y Modificación de Planta de Tratamiento de RILes de Viña Montgras”, recientemente calificada favorablemente por el Servicio de Evaluación Ambiental a través de la Resolución Exenta N° 202406001225, de fecha 20 de noviembre de 2024²⁰.

135. Por su parte, la **acción N° 32** “capacitación de trabajadores en el Plan de Contingencias actualizado”, se estima una acción adecuada para permitir a los trabajadores estar correctamente informados de los cambios al Plan de Contingencia, enfocado en materializar el cumplimiento del Plan para asegurar el adecuado funcionamiento de la Planta de Tratamiento de RIL. Esta acción será modificada en cuanto a su estado de ejecución, atendido que conforme a los antecedentes acompañados en el complemento del PDC de fecha 29 de agosto de 2024, se evidencia la capacitación se llevó a cabo con fecha 3 de junio de 2024, de manera que la acción se encuentra ejecutada.

136. Con respecto a la **acción N° 33** correspondiente al monitoreo de las aguas pertenecientes al Canal La Máquina en puntos aguas arriba y aguas debajo de la ubicación de la Planta de Tratamiento a fin de analizar y comparar los parámetros que se obtengan de las mismas. Esta acción será modificada en cuanto a su estado de ejecución, atendido que conforme a los antecedentes acompañados en el complemento del PDC de fecha 29 de agosto de 2024, se evidencia que la ejecución de la acción ya se ha iniciado, de manera que se encuentra ejecutada.

137. En consecuencia, esta SMA estima que las acciones antes referidas cumplen con el criterio de eficacia, pues permiten obtener el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a las acciones propuestas, conforme será indicado en la sección IV de esta resolución.

B.7. Cargo N° 7:

138. El presente cargo constituye una infracción conforme al artículo 35 literal b) de la LOSMA, en cuanto ejecución y desarrollo de actividades para los que la ley exige resolución de calificación ambiental, sin contar con ella. Dicha infracción fue calificada como grave, en virtud del artículo 36, numeral 2, letra d), de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “[i]nvolucran la ejecución de proyectos o actividades

²⁰ Al respecto, revisar Anexo N° 10 DIA “Aumento productivo de bodega y Modificación de Planta de Tratamiento de RILes de Viña Montgras”; y considerando décimo de la Resolución Exenta N° 202406001225, de fecha 20 de noviembre de 2024, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins.



del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidas en los supuestos de la letra f) del número anterior”.

139. El plan de acciones y metas propuesto por el titular es el siguiente:

Tabla N° 7. Plan de acciones y metas del cargo N° 7

Metas	1. Reducir el volumen total de RILes en la PTR. 2. Desarrollar un proyecto que incorpore las modificaciones y mejoras a la PTR, para ser ingresado a evaluación ambiental.
Acción N° 34 (Por ejecutar)	Reducción de cantidad de RILes tratados en la Planta de Tratamiento de RILes asociada al proyecto.
Acción N° 35 (Ejecutada)	Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por la vía pertinente (DIA o EIA), para efectos de evaluar las modificaciones al sistema de tratamiento de RILes actual.
Acción N° 36 (Ejecutada)	Obtención de RCA favorable del proyecto ingresado en conformidad a la acción principal N° 35, que incluye las modificaciones al sistema de tratamiento de RILes.
Acción N° 37 (Por ejecutar)	Análisis trimestrales de suelo regado.
Acción N° 38 (Por ejecutar)	Programa de monitoreo de proliferación de vectores.
Acción N° 39 (Alternativa)	Reingreso del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por la vía pertinente (DIA o EIA) del proyecto descrito en la Acción principal N° 35.
Acción N° 40 (Alternativa)	Reingreso del instrumento de evaluación ambiental correspondiente al SEIA, en caso de configurarse los impedimentos establecidos en la Acción principal N° 36 de obtención de la RCA favorable.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 18 de mayo de 2022 y la actualización del PDC presentada con fecha 29 de agosto de 2024.

140. Al respecto, en primer lugar, se estima necesario corregir de oficio la meta propuesta, reemplazándola por la siguiente: “Obtención de RCA favorable respecto del aumento productivo de bodega y modificación de la Planta de Tratamiento de RILes”. En ese sentido, cabe precisar que la meta del cargo N° 7 debe limitarse a aspectos esenciales para el retorno al cumplimiento y eliminar, o contener y reducir, los efectos de la infracción, por lo que deberá ser corregida de oficio en este acto.



141. Corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

142. En el presente plan de acciones y metas, las acciones N° 34, 35 y 36 están orientadas conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida y también pretenden abordar adecuadamente el efecto negativo. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en lo consecutivo.

143. Es de conocimiento de esta SMA que el titular ingresó a evaluación ambiental, con fecha 13 de septiembre de 2023, la DIA del proyecto “Aumento productivo de bodega y Modificación de Planta de Tratamiento de RILES de Viña Montgras”, la cual fue calificada de manera favorable por la Comisión de Evaluación de la Región de O’Higgins, a través de la Res. Ex. N° 202406001225, de fecha 20 de noviembre de 2024²¹, cuyo objeto es el incremento de la capacidad de almacenamiento y vinificación, así como de tratamiento de los RILES.

144. La **acción N° 34** se refiere a la reducción de la cantidad de RILES tratados en la Planta de Tratamiento de RILES asociada al proyecto en el orden de que las aguas provenientes del sistema de embotellamiento no ingresen al sistema de tratamiento, sino que sean retiradas y dispuestas por un tercero autorizado de manera semanal. Dicha medida constituye una medida que se encuentra correctamente orientada a obtener el retorno al cumplimiento normativo y abordar los efectos generados en tanto se trata de una acción intermedia, mediante la cual se disminuye la cantidad de RILES tratados en la planta (presupuesto del hecho infraccional imputado), de manera previa a la construcción de las modificaciones al sistema de tratamiento de RILES en el marco proyecto aprobado por el SEA mediante la Resolución Exenta N° 202406001225.

145. Así, respecto de las **acciones N° 35 y 36**, se estima que el ingreso al SEIA y posterior aprobación de la DIA, corresponde a una medida

²¹https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2159859806



idónea para retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, toda vez que permitió evaluar ambientalmente las modificaciones al sistema de tratamiento de RILes, identificando posibles impactos y, asimismo, estableciendo compromisos, condiciones u otras exigencias que resulten aplicables en virtud de la normativa ambiental correspondiente.

146. Por su parte, estas acciones permiten abordar adecuadamente los efectos negativos, pues, la empresa obtuvo la autorización ambiental para incorporar modificaciones en relación con el aumento de volumen de RILes, la eliminación de la piscina de emergencias y la implementación de nuevas tecnologías que permitan un eficiente tratamiento de RILes, entre otras, lo que permite contener, reducir o eliminar los efectos negativos generados por el hecho infraccional.

147. Atendido que se verificó la acción principal esperada para el retorno al cumplimiento en caso de una elusión al SEIA, las **acciones N° 35 y 36** serán fusionadas en una sola acción, conforme a las correcciones de oficio de este acto. Por su parte, las **acciones N° 37, 38, 39 y 40**, serán eliminadas, atendido que sus objetivos se encuentran comprendidos en la acción N° 35, la cual se estima que es suficiente a fin de obtener el retorno al cumplimiento normativo, así como para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos generados por el hecho infraccional.

148. Por lo expuesto, esta SMA estima que el PDC refundido cumple con el criterio de eficacia, pues permite lograr un adecuado retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y hacerse cargo de eliminar, o contener y reducir los efectos negativos ocasionados, respecto del cargo N° 7.

B.8. Cargo N° 8:

149. Este hecho constituye una infracción conforme al artículo 35 literal e) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparte en ejercicio de las atribuciones que le confiere dicha ley. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, ya citado.

150. El plan de acciones y metas propuesto por el titular es el siguiente:

Tabla N° 8. Plan de acciones y metas del cargo N° 8

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Meta	Reportar antecedentes de la empresa titular y cambios en la RCA del proyecto requeridos por la Res. Ex. N° 1518.
Acción N° 41 (Por ejecutar)	Envío de información requerida por la Resolución Exenta N° 1518 de la SMA, informando los cambios en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del proyecto.
Acción N° 42 (Por ejecutar)	Elaborar un protocolo que establezca la obligación de actualizar la información respectiva en el sistema de la SMA en caso de futuros cambios.
Acción N° 43 (Por ejecutar)	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través del sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimientos (en adelante, "SPDC").
Acción N° 44 (Alternativa)	Entrega de los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 18 de mayo de 2022 y la actualización del PDC presentada con fecha 29 de agosto de 2024.

151. Al respecto, en primer lugar, se estima necesario corregir de oficio la meta propuesta, reemplazándola por la siguiente: "Actualizar la información contenida en la RCA N° 55/2008 conforme a lo establecido en la Resolución N° 574/2012, modificada por la Resolución Exenta N° 1518/2013". En ese sentido, cabe precisar que la meta del cargo N° 8 debe limitarse a aspectos esenciales para el retorno al cumplimiento, por lo que deberá ser corregida de oficio en este acto.

152. Corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento y para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos*

153. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 8 no se identificaron efectos negativos materiales sobre el medio ambiente, sin embargo, se afectaron las competencias de fiscalización y control de la SMA. Del análisis del presente plan de acciones y metas propuestas, se estima que las acciones N° 41 y 42 están orientadas a volver al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y también



hacerse cargo de los efectos negativos, referidos a que la omisión de la información produjo la falta de un seguimiento ambiental adecuado.

154. La **acción N° 41** consiste en el envío de la información de la RCA N° 55/2008, requerida en conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 574/2012 de la SMA. Por lo que, esta Superintendencia estima que el titular efectivamente incorpora una acción en el PDC refundido a través de la cual se hace cargo de los efectos negativos que su infracción produjo. Esta acción será modificada en cuanto a su estado de ejecución, atendido que conforme a los antecedentes acompañados en el complemento del PDC de fecha 29 de agosto de 2024, se evidencia que la ejecución de la acción ya se ha iniciado, de manera que se encuentra en ejecución.

155. Por su parte, la **acción N° 42** compromete la elaboración de un protocolo que establezca la obligación de actualizar la información respectiva en el sistema de la SMA en caso de futuros cambios. Dicho protocolo busca que no se produzcan omisiones en la actualización de la información de la RCA N° 55/2008, requerida a través de la Res. Ex. N° 1518 de esta Superintendencia, siendo una acción que permite al titular retornar al cumplimiento de la normativa ambiental. Esta acción será modificada en cuanto a su estado de ejecución, atendido que conforme a los antecedentes acompañados en el complemento del PDC de fecha 29 de agosto de 2024, se evidencia que la ejecución de la acción ya se ha iniciado, de manera que se encuentra ejecutada.

156. Las **acciones N° 43 y 44**, serán unificadas en una sola acción, conforme a lo que indicará en la Sección IV, debiendo la acción N° 44 formar parte de la acción N° 43. Lo anterior, para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), el titular deberá unificar ambas acciones en una única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará en la Sección IV de la presente resolución.

157. Por lo señalado, es posible concluir fehacientemente que el PDC refundido cumple con el criterio de eficacia respecto del hecho infraccional N° 8, toda vez que incorpora acciones que permiten retornar al cumplimiento, y que además se hacen cargo de los efectos negativos producidos con motivo de la infracción.

158. Sin perjuicio de lo señalado para cada cargo, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en la parte resolutive de esta resolución.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



C. Criterio de verificabilidad

159. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

160. En este punto, el Programa de Cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutive, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

161. Por último, a través de las correcciones de oficio, se unificarán las **acciones N° 43 y 44**, para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), en el siguiente tenor “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

162. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “(...) En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorio”.

163. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Agrícola San José de Peralillo S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.



Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

164. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

165. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

166. Según lo expuesto en los considerandos precedentes, se incorporarán las siguientes correcciones de oficio:

A. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 1

167. Respecto a las **metas** asociadas al plan del hecho infraccional N° 1, se indicará lo siguiente: “No superar los parámetros establecidos en la RCA para calidad del agua, conforme a los límites establecidos en la NCh 1.333 Of78 y en la Guía ‘Condiciones Básicas para la Aplicación de RILes Vitivinícolas en Riego’, del Servicio Agrícola y Ganadero”.

168. La **acción N° 1** se corregirá de la siguiente manera:

168.1 **Indicador de cumplimiento:** Incorporar “Cumplimiento de los parámetros de caracterización de lodos exigidos por la RCA”.



169. La **acción N° 2** se corregirá de la siguiente manera:

169.1 **Indicador de cumplimiento:** Incorporar “Cumplimiento de los parámetros de caracterización de lodos exigidos por la RCA”.

170. La **acción N° 4** se corregirá de la siguiente manera:

170.1 **Indicador de cumplimiento:** Incorporar “Cumplimiento de los parámetros de caracterización de lodos exigidos por la RCA”.

170.2 **Medios de verificación:** Deberá eliminarse el párrafo que señala: “Se hace presente que, dado que el servicio contratado se encuentra en ejecución, aún no se cuenta con la factura del mismo”.

171. La **acción N° 5** se corregirá de la siguiente manera:

171.1 **Forma de implementación:** Incorporar “Monitoreos mensuales de RILes por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)”.

171.2 **Indicador de cumplimiento:** Incorporar “Cumplimiento de los parámetros de caracterización de lodos exigidos por la RCA”.

171.3 **Medios de verificación:** En el **reporte de avance**, señalará “Junto al primer Reporte de Avance bimestral se acompañará como Anexo los siguientes documentos: (i) contrato; (ii) orden de compra, u; (iii) orden de trabajo de la ETFA para la ejecución del programa de monitoreo de RILes. Adicionalmente, junto a cada Reporte de Avance bimestral se acompañarán los últimos dos informes de los monitoreos realizados por la ETFA”. Por su parte, en el **reporte final** señalará “Junto al Reporte Final se acompañará un Informe consolidado de los controles mensuales del programa de monitoreo ejecutado por la ETFA”.

171.4 **Costo:** Se señalarán los costos asociados a cada monitoreo mensual.

172. La **acción N° 6** será fusionada junto con la acción N° 5, formando parte de la sección “Forma de implementación” de esta última acción, de manera que será eliminada del plan de acciones y metas.



173. La **acción N° 7**, se ajustará de la siguiente manera:

173.1 Se reclasificará dicha acción como una **“En ejecución”**.

173.2 **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** Se agregará como fecha de inicio de la acción el 3 de junio de 2024.

173.3 **Medios de verificación:** Se agregará, como reporte inicial de la acción, los siguientes medios de verificación, acompañados por el titular como Anexo 3 a propósito de la Actualización del PDC presentada con fecha 28 de agosto de 2024: (i) Registro de asistencia a las capacitaciones realizadas el 3 de junio y el 29 de agosto de 2024; (ii) Copia de la presentación ocupada en versión PDF y PPT; y, (iii) Fotografías de la actividad.

174. La **acción N° 8** será eliminada atendido que no constituye una medida que se oriente a obtener el retorno al cumplimiento normativo.

175. La **acción N° 10** será ajustada de la siguiente manera:

175.1 Se reclasificará dicha acción como una **“Ejecutada”**.

175.2 **Forma de implementación:** En esta sección será incluido lo siguiente: “En el nuevo pozo se monitorearán los parámetros de calidad de agua dos veces al año, antes y después de la temporada de riego. El muestreo se realizará en los meses de junio o julio, luego de la temporada de riego, y en septiembre, antes de la temporada de riego.”

175.3 **Indicador de cumplimiento:** En esta sección se incorporará lo siguiente: “Realización de muestreos al nuevo pozo de monitoreo, a realizarse 2 veces al año, antes y después de la temporada de riego”.

175.4 **Medios de verificación:** En esta sección, en “Reporte de avance” se incorporará lo siguiente: “Junto al primer Reporte de Avance bimestral se acompañarán los registros de los muestreos realizados al nuevo pozo de monitoreo implementado, con fotografías fechadas y georreferenciadas del mismo”. Por su parte en “Reporte final” se incorporará lo siguiente: “Junto al Reporte Final se acompañarán nuevamente los registros de los muestreos realizados al nuevo pozo de monitoreo implementado, con fotografías fechadas y georreferenciadas del mismo”.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



175.5 **Costos:** Se incorporará por la titular, el costo asociado a la realización de muestreos al nuevo pozo de monitoreo, esto es, \$ 395.000 por monitoreo.

176. La **acción N° 11** al ser integrada como “forma de implementación” en la acción N° 10, será eliminada del plan de acciones y metas.

177. La **acción N° 12** “Incorporación de nuevo sistema general de tratamiento de RILes”, será eliminada del plan de acciones del cargo N° 1, atendido a que se encuentra contenida en las acciones propuestas para el cargo N° 7, las cuales se estiman suficientes para obtener el retorno al cumplimiento normativo.

B. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 2

178. Respecto a las **metas** asociadas al plan del hecho infraccional N° 2, se indicará lo siguiente: “Reportar los monitoreos de calidad del agua según lo establecido en el considerando 3.2.1 de la RCA N° 55/2008, haciéndose cargo de la afectación de las competencias de fiscalización y control de la SMA”.

179. La **acción N° 15** se ajustará de la siguiente manera:

179.1 Deberá reclasificarse esta acción como una “**Ejecutada**”.

179.2 **Fecha de implementación:** Se deberá señalar como fecha de implementación el día 3 de junio de 2024, que corresponde a la fecha en que se efectuó la capacitación, conforme a lo señalado en el listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación acompañado como Anexo 7 en la Actualización del PDC.

179.3 **Medios de verificación:** se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “Se acompañan los siguientes medios de verificación de la realización de la capacitación: i) Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación de reporte de monitoreo de agua (nombre completo, RUT, cargo que desempeña y firma); ii) Copia de la presentación realizada en versión PPT; y, iii) Fotografías tomadas durante la capacitación ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal”.

180. La **acción N° 16** se ajustará de la siguiente manera:



180.1 **Indicador de cumplimiento:** Se señalará lo siguiente: “Reportes de monitoreo de calidad de agua enviados dentro de los plazos establecidos en el considerando 3.2.1 de la RCA N° 55/2008”.

C. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 3

181. Respecto a las **metas** asociadas al plan del hecho infraccional N° 3, se indicará lo siguiente: “Cumplir con las medidas para la aplicación de RILes al suelo establecidas en los considerandos 3.2.1 letra g) y 3.4.2 de la RCA N° 55/2008, así como las medidas establecidas en la Guía SAG de Evaluación Ambiental ‘Aplicación de Efluentes al suelo’, junto con hacerse cargo de la afectación de las competencias de fiscalización y control de la SMA”.

182. La **acción N° 19** se corregirá de la siguiente manera:

182.1 Reclasificar esta acción como una **“Ejecutada”**.

182.2 **Fecha de implementación:** Se señalará como fecha de implementación el día 03 de junio de 2024, que corresponde a la fecha en que se efectuó la capacitación, conforme a lo señalado en el listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación acompañado como Anexo 10 en la Actualización del PDC.

182.3 **Medios de verificación:** Se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “Se acompañan los siguientes medios de verificación de la realización de la capacitación: i) Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación de reporte de monitoreo de agua (nombre completo, RUT, cargo que desempeña y firma); ii) Copia de la presentación realizada en versión PPT y iii) Fotografías tomadas durante la capacitación ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal”.

183. La **acción N° 20** será modificada en el siguiente sentido:

183.1 **Plazo de ejecución:** “Durante toda la vigencia del PDC”.



D. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 4

184. Para la descripción de **efectos** se incorporará lo siguiente: “Se identifica como efecto la afectación de las competencias de fiscalización y control de la SMA”.

185. Respecto a las **metas** asociadas al plan del hecho infraccional N° 4, se indicará lo siguiente: “Reportar los en los monitoreos de calidad del lodo los parámetros establecidos en el considerando 3.2.1 de la RCA N° 55/2008, junto con hacerse cargo de la afectación de las competencias de fiscalización y control de la SMA”.

186. Se corregirá la **acción N° 21** de la siguiente manera:

186.1 **Descripción de la acción:** “Envío de monitoreos de calidad de suelo al SAG y al SSA”.

186.2 **Forma de implementación:** Se incorporará: “Asimismo se enviarán los informes de monitoreo de suelos al Sistema de Seguimiento Ambiental (SSA) con la misma frecuencia”.

186.3 **Indicadores de cumplimiento:** Se incorporará “Envío de monitoreos de calidad de suelo al SSA”.

186.4 **Medios de verificación:** En el **reporte de avance**, se incorporará “Copias de informes de monitoreo de calidad de suelos ingresados al SSA con el timbre de dicha institución o comprobante de envío del mismo”. En el **reporte final**, se incorporará “Copias de informes de monitoreo de calidad de suelos ingresados al SSA con el timbre de dicha institución o comprobante de envío del mismo”.

187. Se corregirá la **acción N° 22** de la siguiente manera:

187.1 Reclasificarla como una acción “**En ejecución**”.

187.2 **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** Incorporar como fecha de inicio de la acción el día 27 de enero de 2022, que corresponde a la fecha en que se realizaron informes de análisis de lodos acompañados por el titular en el Anexo N° 11 de la Actualización del PDC, presentada con fecha 29 de agosto de 2024.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



187.3 **Medios de verificación:** Se agregará, como reporte inicial de la acción, los siguientes medios de verificación, acompañados por el titular como Anexo 11 a propósito de la Actualización del PDC que presentó el titular: informes de análisis de lodos correspondientes a enero de del año 2022, diciembre del año 2022, agosto del año 2023 y febrero del año 2022, haciendo presente que en enero de 2023 no pudieron realizarse muestreos por excesiva humedad del lodo.

188. Respecto de la **acción N° 23**, esta se modificará de la siguiente forma:

188.1 Reclasificarla como una acción **“Ejecutada”**.

188.2 **Fecha de implementación:** Se señalará como fecha de implementación el día 3 de junio de 2024, que corresponde a la fecha en que se efectuó la capacitación, conforme a lo señalado en el listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación acompañado como Anexo 12 en la Actualización del PDC.

188.3 **Medios de verificación:** Se deberá sustituir lo señalado, por lo siguiente: “Se acompañan los siguientes medios de verificación de la realización de la capacitación: i) Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación de reporte de monitoreo de agua (nombre completo, RUT, cargo que desempeña y firma); ii) Copia de la presentación realizada en versión PPT; y, iii) Fotografías tomadas durante la capacitación ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal”.

E. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 5

189. Respecto a las **metas** asociadas al plan del hecho infraccional N° 5, se indicará lo siguiente: “No superar los límites máximos para la caracterización del lodo, establecidos en el considerando 5 de la RCA N° 55/2008”.

190. La **acción N° 25** será eliminada atendido que constituye una meta establecida para el cargo N° 5, que consiste en el cumplimiento de la RCA N° 55/2008 y cuyo objetivo se cumple mediante la ejecución de las acciones comprometidas con respecto al cargo N° 1.

191. La **acción N° 26** será eliminada atendido que no constituye una medida que se oriente a obtener el retorno al cumplimiento normativo.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



192. La **acción N° 28** “Incorporación de nuevo sistema general de tratamiento de RILes” será eliminada del plan de acciones del cargo N° 5, atendido a que se encuentra contenida en las acciones propuestas para el cargo N° 7, las cuales se estiman suficientes para el obtener el retorno al cumplimiento normativo, conforme a lo señalado en la sección “II.B” a propósito del criterio de eficacia.

193. La **acción N° 29** será eliminada atendido que corresponde a una acción alternativa de la acción N° 25.

F. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 6

194. Respecto a las **metas** asociadas al plan del hecho infraccional N° 6, se indicará lo siguiente: “Cumplir con el Plan de Manejo de Contingencias y Emergencias ‘Sistema de tratamiento de RILes agrícola San José de Peralillo, REF-P-MA-09, Versión julio de 2017’; así como con los considerandos 3.5.4, 3.5, 3.5.5 de la RCA N° 55/2008; y, con la Resolución Exenta SMA N° 885, de fecha 21 de septiembre de 2016”.

195. La **acción N° 31** “Actualización del Plan de Contingencia de la Planta” será eliminada del plan de acciones del cargo N° 6, atendido a que se encuentra contenida en las acciones propuestas para el cargo N° 7, las cuales se estiman suficientes para el obtener el retorno al cumplimiento normativo. En efecto, el Plan de Contingencia actualizado fue aprobado por el Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la Res. Ex N° 202406001225 de 20 de noviembre de 2024, como parte de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Aumento productivo de bodega y Modificación de Planta de Tratamiento de RILes de Viña Montgras”.

196. La **acción N° 32** del PDC, será modificada en la siguiente forma:

196.1 Se reclasificará esta acción como una “ejecutada”.

196.2 **Fecha de implementación:** Se indicará como fecha de implementación de la acción el día 3 de junio de 2024, que corresponde al día en que se efectuó la capacitación, conforme a lo señalado en el listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación acompañado como Anexo 15 en la Actualización del PDC.

196.3 **Medios de verificación:** se eliminará lo señalado y sustituirlo por lo siguiente: “Se acompañan los siguientes medios de verificación de la realización de la capacitación: i)

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación de reporte de monitoreo de agua (nombre completo, RUT, cargo que desempeña y firma); ii) Copia de la presentación realizada en versión PPT; y, iii) Fotografías tomadas durante la capacitación ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal.”

197. La **acción N° 33** del PDC deberá adaptarse de la siguiente manera:

197.1 Se clasificará como una acción **“Ejecutada”**.

197.2 **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** Se indicará como fecha de implementación de la acción el día 27 de enero de 2022, que corresponde a la fecha en que se realizaron informes de análisis de calidad del agua acompañados por el titular en el Anexo N° 16 de la Actualización del PDC, presentada con fecha 29 de agosto de 2024.

197.3 **Medios de verificación:** Se agregará como reporte inicial de la acción los siguientes medios de verificación, acompañados por el titular como Anexo 16 en su Actualización del PDC: “Informes de análisis de calidad del agua realizados entre enero de 2022 y julio de 2024.”

G. **Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 7**

198. Para la descripción de **efectos** se eliminará la descripción realizada por el titular en el PDC de fecha 18 de mayo de 2022, así como en el Anexo A respecto al cargo N° 7 y, en su reemplazo se incorporará lo siguiente: “Se identifican como efectos el aumento de generación de RILes que ingresan a la planta y, en consecuencia, superación del caudal permitido de riego en el suelo. También, la PTR no tiene la capacidad de tratar adecuadamente el aumento de RILes generado, lo que conlleva al vertimiento en el suelo mediante riego de RILes con parámetros fuera de la norma”.

199. Con respecto a las **metas** asociadas al plan del hecho infraccional N° 7, se indicará lo siguiente: “Obtención de RCA favorable respecto del aumento productivo de bodega y modificación de la Planta de Tratamiento de RILes”.

200. Las **acciones N° 37, 38, 39, 40** deberán ser eliminadas, atendido que el titular ingresó a evaluación ambiental la DIA “Aumento productivo de bodega y Modificación de Planta de Tratamiento de RILes”, obteniendo una RCA favorable



respecto de dicho proyecto. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la sección “II.B” a propósito del criterio de eficacia.

201. Las **acciones N° 35 y 36** deberán ser modificadas siendo unificadas en una sola acción que señalará lo siguiente:

201.1 **Descripción de la acción:** “Presentación de la modificación del proyecto al SEIA y la obtención de la RCA respectiva”.

201.2 **Forma de implementación:** “Elaboración diligente del instrumento de ingreso al SEIA, sumado a una tramitación proactiva del procedimiento de evaluación ambiental para la obtención de la RCA favorable respecto de la modificación al proyecto, que considero como contenido mínimo lo siguiente: (i) Aumento productivo de la Planta de Tratamiento de RILES; y, (ii) Construcción y operación de piscina de emergencia de 700 m³ no evaluada”.

201.3 **Fecha de implementación:** “20 de noviembre de 2024”.

201.4 **Indicadores de cumplimiento:** “Presentación de la modificación del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable”.

201.5 **Medios de verificación:** “Resolución Exenta N° 202406001225, de fecha 20 de noviembre de 2024 de la Comisión de Evaluación de la Región de O’Higgins, mediante la cual se resolvió calificar favorablemente la DIA del proyecto “Aumento productivo de bodega y Modificación de Planta de Tratamiento de RILES de Viña Montgras”.

201.6 **Costos estimados:** Deberá indicarse por la empresa, de acuerdo a las correcciones de oficio establecidas.

H. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 8

202. Con respecto a las metas asociadas al plan del hecho infraccional N° 8, se indicará lo siguiente: “Actualizar la información contenida en la RCA N° 55/2008 conforme a lo establecido en la Resolución N° 574/2012, modificada por la Resolución Exenta N° 1518/2013”.



203. Respecto a la **acción N° 41** del PDC, esta deberá corregirse de la siguiente manera:

203.1 Se reclasificará dicha acción como una **“En ejecución”**.

203.2 **Fecha de implementación:** Se señalará el día 28 de agosto de 2024, que corresponde a la fecha del comprobante de cambios realizados por el titular a sus Resoluciones de Calificación Ambiental, expedido por esta SMA, y que fue acompañado por Agrícola San José en el Anexo N° 18 de la Actualización del PDC.

203.3 **Medios de verificación:** "Se acompaña, como medio de verificación de la acción, el comprobante de cambios realizados por el titular a sus Resoluciones de Calificación Ambiental".

204. Por último, en cuanto a la **acción N° 42** del PDC, se deberá modificar lo siguiente:

204.1 Se clasificará como una acción **“Ejecutada”**.

204.2 **Fecha de implementación:** Se señalará como fecha de implementación de esta acción agosto de 2024, toda vez que, durante este mes, de acuerdo a los antecedentes acompañados por el titular en el Anexo N° 19 de la Actualización del PDC, se modificó el Procedimiento de Tratamiento de RILes (P'MA-07), incorporando como capítulo 6.4 la obligación de informar los datos requeridos y actualizar la información respectiva en el sistema de la SMA en caso de futuros cambios.

204.3 **Medios de verificación:** "Se acompaña, como medio de verificación, copia del capítulo 6.4 del Procedimiento de Tratamiento de RILes (P'MA-07) en el que se incorporó la obligación de informar los datos requeridos y actualizar la información respectiva en el sistema de la SMA en caso de cambios futuros, conforme a lo indicado en la Resolución Exenta N° 1518 de la SMA".

205. Las **acciones N° 43 y 44**, serán unificadas en una sola acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, a fin de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"). Dicha acción será del siguiente tenor:



- 205.1 **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.
- 205.2 **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 205.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 205.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- 205.5 **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

I. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, y Cronograma

206. Se ajustarán los números correlativos de cada acción, el plan de seguimiento, y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las correcciones de oficio indicadas precedentemente, de modo que se mantenga la coherencia de los resuelto.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



207. En el reporte inicial se deberán reportar todas las acciones con estado “ejecutadas” y “en ejecución”. En los reportes de avance se deberán reportar todas las acciones con estado “en ejecución” y “por ejecutar”. Luego, en el reporte final se deberán reportar todas las acciones del PDC.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentados por Agrícola San José de Peralillo S.A., con fecha 18 de mayo de 2022 y complementado mediante presentación de fecha 29 de agosto de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la sección IV de esta resolución.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento, en los términos señalados en la sección IV “Correcciones de Oficio al Programa de Cumplimiento”.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-032-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Agrícola San José de Peralillo S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado ascenderían a \$ **273.547.519** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de O'Higgins de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a la empresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. Nº 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-032-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



acciones del Programa de Cumplimiento es de 8 meses, tal como se establece en las correcciones de oficio formuladas a las acciones N° 1, 2, 4 y 5, que corresponden a las acciones con indicador de cumplimiento de más larga data²². Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de **20 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de Adolfo Hurtado Cerda para representar a Agrícola San José de Peralillo S.A., en virtud de la escritura pública de reducción de Sesión Ordinaria de Directorio de fecha 12 de mayo de 2022, Repertorio B° 2759/2022, acompañada junto con la presentación de fecha 29 de agosto de 2024.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Agrícola San José de Peralillo S.A., representado legalmente por Ricardo Araneda Núñez, domiciliado para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Carlos Carrero Pérez, Alcalde de la I. Municipalidad de la Palmilla, domiciliado en Av. Juan Guillermo Day s/n, comuna de Palmilla, Región de O'Higgins.

²² Correspondiente al cumplimiento de los parámetros de caracterización de lodos exigidos por la RCA N° 55/2008.





Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

ACM/PPV/IBR

Notificación:

- Representante legal de Agrícola San José de Peralillo S.A., domiciliado en Avenida Isidora Goyenechea N° 2.939, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago.
- Carlos Carrero Pérez, Alcalde de la I. Municipalidad de la Palmilla, domiciliado en Av. Juan Guillermo Day s/n, comuna de Palmilla, Región de O'Higgins.

C.C.:

- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-032-2021

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

